



Recurso nº 108/2012

Resolución nº131 /2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 13 de junio de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.B.A. en representación de la mercantil EDITEC OBRAS Y PROYECTOS, S.L. (EDITEC en adelante), contra la resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de 10 de mayo de 2012, por la que se adjudica el contrato de “Obras de construcción de edificio para nueva sede de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en al C/ Joan Font nº 4 de Getafe (Madrid)”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Patrimonio del Estado), en la actualidad Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado, los días 13, 15 y 18 de junio de 2011 respectivamente, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de obras arriba citado con un valor estimado de 6.524.051,68 euros.

A la licitación de referencia presentó oferta, entre otras, la empresa recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la entonces vigente Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), hoy texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCP en adelante) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP en adelante) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. Cumplidos los trámites de examen de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos, así como de apertura y posterior valoración de las ofertas presentadas, con fecha 24 de noviembre de 2011 la Mesa Única de Contratación del Ministerio de Economía y Hacienda (mesa de contratación en adelante) acordó proponer la adjudicación del contrato a la UTE ARQUITECTURA Y ENERGÍA, S.A. – SOCIEDAD DE CLIMATIZACIÓN Y ELECTRIFICACIÓN, S.A. (UTE ARENSA-SOCLESA en adelante).

Con anterioridad a que se dictara la resolución de adjudicación del contrato a favor de la UTE ARENSA-SOCLESA, la mesa tuvo conocimiento, a través de edicto publicado en el BOE de 2 de enero de 2012, del Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 9 de Barcelona de declaración de concurso de una de las empresas de la UTE, en concreto de la empresa SOCIEDAD DE CLIMATIZACIÓN Y ELECTRIFICACIÓN, S.A. (SOCLESA en adelante). Como consecuencia de la situación observada –que es causa de prohibición de contratar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60.1.b del TRLCSP-, y en base al informe de la Abogacía del Estado del Departamento emitido el 14 de febrero de 2012, el órgano de contratación declaró al día siguiente la prohibición de contratar con la Administración de la sociedad citada.

Posteriormente, el 16 de febrero, vista la incidencia señalada en el párrafo anterior, la mesa de contratación acuerda proponer la adjudicación del contrato a la empresa clasificada en segundo lugar y ahora recurrente, EDITEC.

Conforme a dicha decisión, el 20 de febrero de 2012, se solicita a EDITEC, mediante fax, que aporte, en un plazo de diez días hábiles, la documentación prevista en la cláusula 7.4 del pliego a los efectos de cumplir el trámite requerido en el artículo 151.2 del TRLCSP (art. 135.2 LCSP).

Con fecha 24 de febrero de 2012, la gerente de la UTE ARENSA-SOCLESA dirigió un escrito a la Subdirección General de Coordinación de Edificaciones Administrativas de la Dirección General de Patrimonio del Estado en el cual hacía constar que *“Dado que la responsabilidad es solidaria e ilimitada de todos los miembros de la UTE, mis representadas y, muy en concreto Arquitectura y Energía SA, manifiestan su plena disposición para ejecutar la obra adjudicada, poniéndose a entera disposición de esa*

Administración a todos los efectos legales pertinentes”, solicitando “(...) previos los trámites de rigor se proceda a la mayor brevedad posible a la firma del contrato de adjudicación de obras (...)”.

Con motivo de la petición anterior se solicitó informe a la Abogacía del Estado del Departamento, emitido con fecha 6 de marzo de 2012, el cual con base en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2001 (recurso de casación 6801/1995) admite que se pueda adjudicar el contrato a ARQUITECTURA Y ENERGÍA, S.A. (ARENSA en adelante), *“siempre que ésta por sí sola ostente la clasificación exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares y cumpla con el resto de requisitos previstos para los adjudicatarios”.*

En base a los antecedentes hasta aquí expuestos, la Secretaría de la Mesa Única de Contratación, mediante escrito de 12 de marzo de 2012, entiende que existen elementos suficientes para justificar la adjudicación a ARENSA.

Con fecha 13 de abril de 2012 la Subdirectora General de Coordinación de Edificaciones Administrativas de la Dirección General de Patrimonio del Estado solicita a ARENSA que *“complete el apartado relativo a la disposición de adscripción de medios, personales y materiales destinados a la obra, con una relación detallada y pormenorizada de los mismos a efectos de que sea revisada por los Servicios Técnicos de este Centro Directivo”.* Recibida la información, los servicios técnicos, mediante informe de 18 de abril de 2012, llegan a las siguientes conclusiones:

“1. La mano de obra que detalla coincide con la que figura en la oferta original, no estando adscrita a ninguna empresa en concreto, por cuanto que gran parte de ella será probablemente subcontratada.

2. En cuanto a la calificación que obtuvo la UTE ARENSA-SOCLESA por el equipo técnico (delegado de obra, jefe de obra, encargado, capataces y técnicos de instalaciones) en el escrito aportado ahora por ARENSA, ésta se ratifica en el mismo equipo que se detalla en la oferta original, aún cuando parte de ese personal técnico se encontraba entonces adscrito a la firma SOCLESA, con la que ARENSA formaba UTE. A

este respecto, acompañan cartas de compromiso de dicho personal técnico aceptando la adscripción a las obras.

3. De lo anterior puede deducirse que los técnicos antes pertenecientes a SOCLESA han pasado a integrarse en ARENSA para el cumplimiento del presente contrato de obras.

En consecuencia, se estima que no hay argumentos para variar la calificación del equipo técnico que dio como resultado la obtención de la puntuación en su día obtenida por ARENSA-SOCLESA, a favor ahora de ARENSA”.

El 10 de mayo de 2012 se acuerda la adjudicación del contrato a favor de ARENSA, publicándose la misma en la Plataforma de Contratación del Estado ese mismo día y remitiéndose la correspondiente notificación a los licitadores entre los días 11 y 18 de mayo.

Cuarto. Contra la mencionada resolución de adjudicación del contrato, la representación de EDITEC presentó recurso ante este Tribunal el 28 de mayo de 2012. En el recurso se solicita el mantenimiento de la suspensión automática del expediente de adjudicación hasta la resolución del recurso, la no conformidad a derecho del acuerdo de adjudicación impugnado y que se declare la adjudicación del contrato de referencia a su favor.

Quinto. El órgano de contratación remitió a este Tribunal, los días 30 de mayo y 6 de junio de 2012, una copia del expediente de contratación, y el 1 de junio el correspondiente informe suscrito por la Subdirectora General de Coordinación de Edificaciones Administrativas de la Dirección General de Patrimonio del Estado.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que se haya evacuado este trámite por las interesadas.

Séptimo. Con fecha 6 de junio de 2012 el Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión automática producida con base en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El escrito presentado debe calificarse como recurso especial en materia de contratación, correspondiendo a este Tribunal su resolución de conformidad con el artículo 41.1 del TRLCSP.

Sin embargo, existe un límite a nuestra competencia respecto de la pretensión articulada por el recurrente que pide que este Tribunal declare la adjudicación del contrato a su favor. Este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme a lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC en adelante) y el artículo 45.2 in fine del TRLCSP respecto de este Tribunal, de modo que de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando se repongan las actuaciones al momento anterior al que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso del órgano de contratación único al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical (artículo 62.1.b) de la LRJPAC).

Por ello debemos inadmitir dicha pretensión, por carecer de competencia para resolverla, sin perjuicio de nuestra competencia para conocer de las demás formuladas.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues se trata de un licitador que no ha resultado adjudicatario. La legitimación deriva de la condición de licitador.

Por su parte, el acto impugnado es recurrible en esta vía conforme al artículo 40.1.a del TRLCSP, pues se trata del acto de adjudicación del contrato y éste es un contrato de obras sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido para ello en el artículo 44.2 del TRLCSP y su interposición ha sido debidamente notificada al órgano de contratación conforme a lo establecido en el artículo 44.1 del TRLCSP.

Cuarto. Sobre el fondo, la recurrente solicita la nulidad de la adjudicación del contrato en base a un triple argumento, de un lado, que la adjudicación se ha producido sin revocación de la posición ganada por EDITEC por medio del preceptivo procedimiento de revisión, de otro, porque no es conforme a derecho adjudicar el contrato a favor de ARENSA en sustitución de la UTE ARENSA-SOCLESA, y finalmente, porque la motivación de la adjudicación es insuficiente.

Comenzaremos el examen del recurso por el segundo motivo de impugnación expuesto, pues su admisión determinaría la nulidad de la resolución de adjudicación así como la exclusión del procedimiento de la empresa adjudicataria del contrato, lo que haría innecesario el examen del resto de motivos planteados por la recurrente.

La recurrente fundamenta la improcedencia de adjudicar el contrato a ARENSA en sustitución de la UTE ARENSA-SOCLESA en las alegaciones que se desarrollan a continuación.

Entiende la recurrente que la UTE se configura como autor de una propuesta única, y por lo tanto su oferta ha de imputarse a la UTE y no a cada una de sus partes, de manera que si la UTE se extingue la ley no ampara que su oferta se atribuya por sucesión a las empresas que la integran, pues la LCSP tan sólo reconoce la sucesión de derechos en los casos de fusión, absorción o transmisión de patrimonio empresarial (art. 133 LCSP).

Añade EDITEC que, aún admitiendo que esa sucesión pudiera darse, la misma sólo debería admitirse cuando el socio de la UTE que permanece en el procedimiento cumple por sí mismo con todos los requisitos y criterios para la adjudicación, sin necesidad de llevar a cabo ninguna actuación nueva o adoptar ninguna medida añadida que complemente la oferta inicial realizada en su día por la UTE. Entiende que no es admisible que el socio de la UTE frustrada realice actuaciones dirigidas a obtener la adscripción de los medios técnicos necesarios pues ello, además de producir una vulneración del principio de igualdad de trato y transparencia, supone la presentación de una nueva oferta lo cual es contrario al artículo 129.3 de la LCSP y a la cláusula 6.3 del pliego.

Señala también EDITEC que la sentencia del Tribunal Supremo en la que el informe de la Abogacía del Estado apoya su decisión, no es aplicable al caso aquí planteado, pues la empresas que permanecen al deshacerse la UTE sí ostentan por sí mismas, sin necesidad de realizar nuevos actos o declaraciones ni requerir nuevos compromisos, los requisitos y criterios necesarios para mantener la adjudicación, y en el asunto presente no es así pues para que ARENSA pueda ser seleccionada, es necesario previamente que promueva y obtenga el compromiso de un conjunto de colaboradores.

Concluye la recurrente alegando la aparente insuficiencia de la acreditación documental sobre el equipo técnico aportada por ARENSA a resultas del requerimiento recibido.

Frente a lo alegado por EDITEC, la Subdirectora General de Coordinación de Edificaciones Administrativas de la Dirección General de Patrimonio del Estado, en su informe, se limita a exponer los antecedentes del expediente, recogidos en el antecedente tercero de esta resolución, para concluir, visto el último informe de la Abogacía del Estado -el de 6 de marzo de 2012-: i) que la oferta de ARENSA es la más ventajosa; ii) que la Secretaría de la Mesa Única de Contratación, en su escrito de 12 de marzo de 2012, considera que existen elementos suficientes para justificar la adjudicación, y; iii) que los Servicios Técnicos, en su informe de 18 de abril de 2012, estiman que no hay argumentos para variar la calificación del equipo técnico que dio como resultado la obtención de la puntuación en su día obtenida por la UTE, ahora ARENSA, por lo que se propuso la adjudicación del contrato a ésta última.

Quinto. Vistas las posturas de las partes, la cuestión central en cuanto al fondo del asunto planteado es comprobar si la adjudicación del contrato a ARENSA determina, inevitablemente, una modificación sobrevenida de la oferta presentada en su momento por la UTE ARENSA-SOCLESA.

La cláusula 7.6 del pliego, en su apartado 1.2 relativo al equipo técnico (criterio valorable sin aplicación de fórmula matemática con un máximo de 12 puntos y cuya información debe de incluirse en el sobre nº 2 de la oferta), señala que:

“Se valorará el equipo y personal técnico que va a intervenir en la ejecución de las obras objeto del contrato. Se presentará un organigrama funcional con una relación de equipos

humanos, adjuntando su historia profesional y relación de obras en las que han intervenido, así como las funciones desempeñadas, haciendo especial hincapié en aquellas actuaciones similares objeto del contrato. Los nombres que en esta oferta se propongan, tendrán carácter vinculante para el contratista, salvo mejor criterio de la Dirección Facultativa.

Las empresas designarán un equipo de obra fijo.

Se valorará:

- *El historial profesional del delegado de obra, su permanencia en la misma y la capacidad de representación empresarial.*
- *El historial profesional del jefe de obra, encargado y capataces.*
- *El historial profesional del técnico o técnicos en instalaciones.*

Se presentará documentación acreditativa necesaria para cada una de las personas. Se distinguirá con claridad la dedicación exclusiva a pie de obra de los jefes de obra, de ejecución y de los encargados la para coordinación y supervisión de los trabajos.

Se señalará expresamente en la oferta, el personal de apoyo técnico de cualquier especialidad cuya intervención se requiera con carácter ocasional, diferenciando si es propio o se trata de colaboraciones externas.”

Examinada la oferta técnica de la UTE ARENSA-SOCLESA se observa, por lo que al equipo técnico se refiere, que una parte del mismo, tal y como los servicios técnicos ponen de manifiesto en su informe de 18 de abril de 2012, se encontraba adscrito a la empresa SOCLESA, la cual no puede contratar con la Administración como consecuencia de su declaración de concurso y la correspondiente prohibición para contratar, conforme a lo expuesto en el antecedente tercero de esta resolución. Asimismo, existe también equipo técnico integrado en la oferta de la UTE ARENSA-SOCLESA que acepta su adscripción al equipo técnico de la UTE si resulta adjudicataria del contrato.

Partiendo de este hecho, es decir, que parte del personal valorado en la oferta de la UTE ARENSA-SOCLESA no se encontraba adscrito a la empresa ahora adjudicataria del

contrato (ARENDA), ya sea por tratarse de personal de SOCLESA o de personal con compromiso de adscripción a favor de la UTE en caso de ser adjudicataria del contrato, resulta evidente que la retirada de SOCLESA de la UTE, por imposibilidad para contratar, determina una modificación de la oferta presentada por la citada UTE, toda vez que no podrá seguir considerándose ofertada la parte del equipo técnico adscrito a SOCLESA o con compromiso de adscripción con la UTE. Y esta circunstancia en nada se vería alterada, sino, muy al contrario, agravada, si se admitiera el cambio de adscripción de parte del equipo técnico incluido en la oferta inicial de la UTE, permitiéndose a ARENSA completar su oferta y admitiendo nuevas cartas de compromiso de adscripción del equipo técnico, de manera que haya personal que, con motivo de esa modificación, pase a estar adscrito a ARENSA como empresa que se compromete a ejecutar la obra inicialmente ofertada por la UTE.

A estos efectos debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 129.3 de la LCSP (art. 145 TRLCSP), según el cual *“cada licitador no podrá presentar más de una proposición, (...)”*, lo que, como señala el recurrente en su escrito, impide a los licitadores presentar más de una oferta, así como que las ofertas presentadas puedan modificarse pues ello es contrario a la proposición única que exige el artículo citado a las empresas licitadoras, sin perjuicio de la posibilidad -recogida en el artículo 129 de la LCSP- de presentar variantes si así se ha previsto en el pliego y en el anuncio de licitación o el supuesto de presentación de nuevos precios en la subasta electrónica. Asimismo, el artículo 83.6 del RGLCAP al señalar que *“Antes de la apertura de la primera proposición se invitará a los licitadores interesados a que manifiesten las dudas que se les ofrezcan o pidan las explicaciones que estimen necesarias, procediéndose por la mesa a las aclaraciones y contestaciones pertinentes, pero sin que en este momento pueda aquélla hacerse cargo de documentos que no hubiesen sido entregados durante el plazo de admisión de ofertas, o el de corrección o subsanación de defectos u omisiones a que se refiere el artículo 81.2 de este Reglamento”*, impide la presentación de documentación nueva no entregada durante el plazo de admisión de las ofertas, o de subsanación de defectos u omisiones en la documentación administrativa.

A mayor abundamiento, ese plazo adicional que se concede a ARENSA para completar su oferta resulta inadmisibles, toda vez que, como ha destacado este Tribunal en diversos

pronunciamientos (por todas, las resolución 184/2011 de 13 de julio, recurso 149/2011, recordando a su vez la doctrina sentada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en interpretación del artículo 81.2 del RGLCAP) el establecimiento de un plazo común de presentación de proposiciones para todos los licitadores no es sino una manifestación de los principios de no discriminación y de igualdad de trato (que hoy consagran los artículos 1 y 139 del TRLCSP), por lo que el eventual otorgamiento de un plazo adicional a favor de alguno de los licitadores para adaptar su situación a las exigencias del pliego –en este caso modificando su oferta, mediante el cambio de adscripción de parte del equipo técnico- debe considerarse como una clara ruptura de estos principios y, por consiguiente, contrario a la Ley.

En este punto cabe, asimismo, recordar la doctrina de este Tribunal expuesta en diversas resoluciones (por todas, resoluciones 164/2011 de 15 de junio y 244/2011 de 19 de octubre, recursos 125/2011 y 212/2011), según las cuales la posibilidad de subsanar errores en la documentación se refiere exclusivamente a los que se produzcan en la documentación acreditativa de las condiciones de capacidad, aptitud y solvencia de los licitadores de que se hace mención en el artículo 130 de la LCSP (art. 146 TRLCSP). Así se deduce del artículo 81.2 del RGLCAP, de conformidad con el cual: *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”*.

Tal precepto está referido exclusivamente a la documentación del mencionado artículo 130 de la LCSP (art. 146 TRLCSP) y a él debe entenderse hecha en la actualidad la referencia que en el apartado 1 del mismo se hace al artículo 79.2 de la derogada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Se trata, por tanto, de una potestad otorgada al órgano de contratación, generalmente actuando a través de la mesa de contratación, para requerir la subsanación de los errores u omisiones que se aprecien en dicha documentación, pero no en la que se contenga en

los sobres relativos a la oferta técnica o económica propiamente dichas, como es el caso aquí examinado.

A pesar de ello, y para el supuesto de que se entendiera que el precepto mencionado puede aplicarse por analogía también a la documentación relativa a la oferta, tal como ha hecho en algunas ocasiones la Jurisprudencia, no debe perderse de vista que ésta exige, en todo caso, que tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Esto es lógico pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los artículos 1 y 123 de la LCSP (arts. 1 y 139 TRLCSP).

Pues bien, sin lugar a dudas el cambio de adscripción del equipo técnico, tanto de la UTE como de una empresa de la UTE (SOCLESA) a ARENSA, no responde a un error meramente material o formal, en cuanto que no existe tal error, sino al interés de una de las empresas de la UTE, en este caso de ARENSA, en modificar el contenido material de la oferta al objeto de mantener la valoración obtenida por la UTE por el criterio de adjudicación del equipo técnico y así ser la adjudicataria del contrato.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 29 de marzo de 2012, dictada para resolver el asunto C-599/10, de conformidad con la cual *“una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato. En efecto, el principio de igualdad de trato de los candidatos y la obligación de transparencia que resulta del mismo se oponen, en el marco de este procedimiento, a toda negociación entre el poder adjudicador y uno u otro de los candidatos. En efecto, en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él*

su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato. Además, no se deduce del artículo 2 ni de ninguna otra disposición de la Directiva 2004/18, ni del principio de igualdad de trato, ni tampoco de la obligación de transparencia, que, en una situación de esa índole, el poder adjudicador esté obligado a ponerse en contacto con los candidatos afectados”.

Lo procedente, atendiendo a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 1 y 123 de la LCSP (arts. 1 y 139 TRLCSP), que impiden toda eventual modificación de la oferta presentada por cualquiera de los licitadores, hubiera sido acordar la exclusión del procedimiento de licitación de la UTE ARENSA-SOCLESA.

Respecto a la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2001, y que sirve de fundamento para admitir a ARENSA en el procedimiento y finalmente, tras la rectificación de la oferta de la UTE, adjudicarla el contrato, este Tribunal quiere poner de manifiesto, de un lado, que de acuerdo con la doctrina recogida en la aludida sentencia, el desistimiento de uno de los integrantes de una Unión Temporal de Empresas que haya concurrido a una licitación no es, en principio y con abstracción de otras consideraciones, óbice insalvable para que pueda realizarse la adjudicación en favor de los restantes componentes si ostentan la clasificación o la solvencia económica, financiera y técnica exigida en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares y cumplen con el resto de los requisitos previstos para los adjudicatarios, sin embargo, este planteamiento general no permite obviar el hecho de que, en el supuesto concreto examinado, la prohibición de contratar de la mercantil SOCLESA y su consiguiente retirada de la UTE determina, como hemos visto, inevitablemente, una modificación sobrevenida de la oferta en su momento presentada por la UTE, y ello es contrario a los principios de igualdad y no discriminación; y de otro que, tal y como señala la recurrente en su escrito, abundando en lo ya expuesto, el caso analizado en la sentencia citada es diferente al que aquí se analiza, pues en el supuesto examinado en la sentencia, la empresa adjudicataria del contrato al deshacerse la UTE sí ostenta por sí misma, sin necesidad de realizar nuevos actos o declaraciones ni requerir nuevos compromisos, los requisitos y criterios necesarios para mantener la adjudicación, en cambio, la situación de la UTE ARENSA-SOCLESA es radicalmente diferente, pues para que ARENSA pueda ser seleccionada, es necesario previamente que promueva y obtenga el compromiso de

un conjunto de colaboradores, es decir, es necesario que modifique su oferta para ser adjudicataria del contrato.

En consecuencia, los argumentos anteriores llevan a este Tribunal a anular la adjudicación realizada y a ordenar que se acuerde la exclusión de la UTE ARENSA-SOCLESA, debiéndose de adjudicar el contrato a la oferta que resulte ser la económicamente más ventajosa una vez efectuada tal exclusión.

Admitidas las pretensiones de la recurrente, en cuanto a la nulidad de la adjudicación y exclusión del procedimiento de la UTE ARENSA-SOCLESA, tal y como se ha señalado anteriormente, no procede analizar el resto de alegaciones realizadas por EDITEC.

Por último interesa señalar a este Tribunal que, si bien se observan deficiencias procedimentales en la tramitación del expediente aquí examinado, en cuanto que las mismas no alteran la resolución acordada se prescinde de su análisis.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. C.B.A. en representación de la mercantil EDITEC OBRAS Y PROYECTOS, S.L., contra la resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de 10 de mayo de 2012, por la que se adjudica el contrato de “Obras de construcción de edificio para nueva sede de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en al C/ Joan Font nº 4 de Getafe (Madrid)” a favor de ARQUITECTURA Y ENERGÍA, S.A., declarando su nulidad y ordenando que la adjudicación se acuerde a favor de la oferta que resulte ser la económicamente más ventajosa, una vez excluida la UTE ARENSA-SOCLESA.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.